

## CORTES.

*Sesion extraordinaria de la noche del 22 de Mayo.*

Leida y aprobada el acta de la última sesion extraordinaria, se pasaron á las comisiones respectivas varios expedientes y solicitudes. = Se procedió en seguida á la eleccion de contador del Crédito público, cuyo destino se hallaba vacante por ascenso de D. Antonio Martinez, y en su consecuencia se pasó á la votacion entre los Sres. D. José Garay, contador honorario de ejército y oficial mayor del Crédito público; D. Juan Jimeno, contador honorario de ejército en Granada; y D. Ignacio Hidalgo, oficial mayor de la secretaría del Crédito publico, propuestos por la junta nacional de este; y quedó elegido el Sr. Garay por 93 votos de 133.

Las comisiones reunidas de Libertad de imprenta y Reglamento interior de Cortes presentaron un proyecto de decreto sobre el modo con que debian ser juzgados los diputados de Cortes por abusos de libertad de imprenta. Leido que fué, se aprobó en su totalidad y se procedió á la discusion de sus artículos, de los cuales fueron aprobados los siguientes, á escepcion del 5.º que se mandó volver á la comision. Art. 1.º "En los delitos que cometan los diputados por abuso de libertad de imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes. Art. 2.º "Caando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al presidente de las Cortes por conducto de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 3.º "Si la declaracion fuese *no ha lugar á la formacion de causa*, el presidente de las Cortes devolverá al alcalde constitucional la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. Art. 4.º "Previniéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho, sacados á la suerte por el alcalde constitucional, de los nombrados por el Ayuntamiento. Art. 5.º "Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso, cuya venta habrá ya



Mandado suspender, al presidente de las Cortes, quien lo entregará al presidente del tribunal de las mismas, para que este proceda á la prision del diputado responsable, en los casos de que trata el artículo 51 de la espresada ley de 12 de Noviembre, ó á exigirle la caucion prevenida en el mismo artículo, ó bien á citarle para juicio de conciliacion en el caso en que esta se admite, segun el artículo 52 de la ley. Art. 6.º » Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso, segun lo dispuesto en la mencionada ley, el presidente de las Cortes hará sacar á la suerte 12 de los individuos que se hallen en el Congreso; debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos 12 jueces de hecho al presidente del tribunal de Cortes, y este pasará copia de ella al diputado responsable, para que pueda recusar el numero que se espresa en el art. 54 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia, para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art. 7.º » Recusados por el diputado responsable alguno ó algunos de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes oficiará al presidente de estas, para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. Art. 8.º » Completo el número de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio en que halla de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento en los términos que se espresa en el artículo 56 de la ley. Art. 9.º » El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el presidente del tribunal de Cortes todas las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos. Art. 10.º » La sala segunda del tribunal de Cortes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre. Art. 11.º » Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de diputacion y á los diputados residentes en la capital y en pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el presidente de la diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 12.º » Declarado que no ha lugar, el presidente de la diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al presidente ó decano del tribunal de Cortes para los efectos que se espresan en el art. 5.º de este decreto adicional; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Cortes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito.»

Se levantó la sesion á las once.



Se aprobó el acta de la sesión anterior y se pasaron á las comisiones que correspondian varias esposiciones y solicitudes. La comision de Legislacion presentó su dictamen acerca de las representaciones de D. Juan Antonio de la Vega, del comercio de la Coruña, y de D. Manuel Alzibar, oficial de la secretaria del despacho de Hacienda, solicitando el primero el reintegro de 60 duros, y el segundo de 500, que se les habian exigido en 1814 por su adhesion al sistema constitucional en virtud de providencias de la comision nombrada de Causas de Estado. La comision, habiendo examinado el curso de dichas causas, y demas que resultaba de ellas, opinaba que debia autorizarse al Gobierno para el reintegro de las cantidades referidas. Con este motivo el Sr. Tapia hizo la siguiente indicacion, que despues de una corta discusion entre este y otros señores diputados se mandó pasar á la comision de Legislacion: "Pido que se devuelvan á todos los interesados las multas que se les hayan exigido como pena por su adhesion al sistema constitucional."

Se aprobaron los poderes de D. Juan José Labarca, diputado por Panamá. — El Sr. Quintana entregó una esposicion de la diputacion provincial de Cataluña, en que incluia y recomendaba un proyecto gimnástico militar para la formacion de un batallon local de milicias, compuesto de jóvenes desde la edad de 10 á 16 años, formado por el ciudadano D. Juan Miguel Rott: con este motivo dió noticia de la formacion de un batallon de esta clase en la capital de aquella provincia, en el que se habian alistado diferentes jóvenes con un entusiasmo extraordinario: espuso los sentimientos patrióticos de que abundaban hasta los niños de aquella provincia, la cual no podia existir sin libertad, y concluyó pidiendo que la referida esposicion, juntamente con el proyecto que incluia, pasase á las comisiones de organizacion de milicias é instruccion pública, para que en su vista propusiesen á las Cortes si seria conveniente establecer en otras capitales escuelas gimnásticas militares por el mismo estilo que la de Barcelona; y en el caso que lo estimasen útil, propusiesen el modo de llevar á efecto dichos establecimientos. Las Cortes recibieron con aprecio la esposicion y plan referidos, y aprobaron la espresada indicacion.

Continuó la discusion del plan de Hacienda pública y se aprobaron los artículos siguientes, despues de haberse discutido. Art. 5.º Se exceptúan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos. Art. 6.º La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculado por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, y que segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales. Art. 7.º Se pondrán á disposicion de la junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el art. 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos. Art. 8.º La junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, en-



tre tanto que se verifica la indemnización, el valor de los diezmos, calculado según lo prevenido en el art. 6.º, deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas. Art. 9.º "Se estableciera una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribución de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que propusiere la comision Eclesiástica. Art. 10.º "Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, y de 6 diputados de los curas párrocos. Art. 11.º "Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, igualmente las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis se pagarán del total de las rentas de ella. Art. 12.º "Sin embargo, la junta del clero, despues de tomar todos los informes que tuviere por conveniente, podrá esponer al Gobierno, para que este con su dictamen lo pase á las Cortes cuanto juzgue justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones. Art. 13.º "El fondo pío benéfical continuará por ahora, mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero. Art. 14.º "Lo dispuesto en el artículo 1.º se ha de realizar, igualmente que en todas las diócesis, en el territorio de las órdenes militares; pero sin hacer por ahora novedad en la distribución, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren por la comision Eclesiástica. Art. 15.º "El clero pagará por vía de contribucion directa 30 millones de rs. sobre el valor de los diezmos, repartiendolos por esta vez la direccion de contribuciones directas entre las diócesis por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año común del último quinquenio. Art. 16.º "La junta diocesana pagará por mesadas en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le quepa; y si no lo hiciere, el intendente y empleados de la Hacienda harán efectiva la cuota, embargando las sillas de los diezmos mas bien parados sin prorrateo."

El Sr. presidente levantó la sesión pública á las tres menos cuarto para continuar las Cortes en secreta.

#### *Sesion del dia 24 de Mayo.*

Se aprobó el acta anterior, y se pasaron á las comisiones respectivas diferentes solicitudes y esposiciones., entre ellas una, que se mandó pasar á la comision de Política, de D. Angel Zacarino, teniente de navío de las Dos Sicilias, en la que manifestaba haber fundeado en Barcelona con un buque de doce piezas, conduciendo á varios emigrados, cuyo buque ofrecia á la Nacion, juntamente con su persona y propiedad, y asimismo se ofrecia lo restante de la tripulacion; despues de una corta discusion, se declaró se dijese que ha-

(En la imprenta Gaditana).